



MINISTERIO DE
OBRAS PÚBLICAS
Y DE TRANSPORTE

MOP-VMOP-DGC-ENVI- 0252 -2019

PARA: **Licda. Liz Aguirre**
Oficial de Información y Respuesta Institucional
OIR

DE: **Licda. Ana Olivia Artiga de Majano**
Directora General de Caminos Ad honorem

ASUNTO: Respuesta a solicitud No.302-2019

FECHA: 18 de Noviembre de 2019



En esta oportunidad, hago referencia a correo No. 302-2019, remitido a esta Dirección por medio del cual indica lo siguiente:

RESUMEN DE SOLICITUD:

INFORMACION SOBRE INSTALACION DE ANUNCIOS O RÓTULOS DENTRO DEL DERECHO DE VIA SEGÚN LEY DE CARRETERAS Y CAMINOS (VER DETALLE DE REQUERIMIENTO)

INFORMACION ADICIONAL:

El Art. 26 de la Ley de Caminos Vecinales establece: “-No se permitirá la instalación de anuncios o rótulos, dentro del derecho de vía, ni sobre señales de tránsito, postes de servicio público, cordones, puentes, alcantarillados árboles, rocas, piedras y muros en cuanto estén comprendidos dentro del derecho de vía; ni sobre el pavimento de las vías públicas y en todas las obras auxiliares construidas en ellas.” **No obstante lo anterior, ¿es posible la instalación de publicidad en puentes, en caso que se tenga el permiso de una Alcaldía para hacer dicha instalación?**

Primeramente, aclarar que aunque una Ordenanza Municipal incluya en su articulado la regulación para permisos de colocación de publicidad en la vía pública, tal ordenanza no estará por encima de una ley especial como es la Ley de Carreteras y Caminos Vecinales, en consecuencia, una ordenanza

Dirección General de Caminos
Ministerio de Obras Públicas y Transporte
Teléfono (503) 2528 -3034; Conmutador PBX 2528-3000
www.mop.gob.sv



19 NOV 2019
8:30am
Esmeralda



no podrá en ningún momento obviar procedimientos establecidos por medio de una ley. Es menester aclarar que la ordenanza está en una Jerarquía menor a una ley especial, ya que el término ordenanza está especialmente reservado para los actos normativos de contenido general, emitidas por las municipalidades en límite de su jurisdicción, su carácter de fuente del Derecho Administrativo es obvio, ya que un sector fundamental de la actividad administrativa, regulada por el Derecho Administrativo, es el correspondiente a la actividad de las municipalidades, cuyo instrumento jurídico, principal es la ordenanza.

Las referidas ordenanzas en realidad son un "reglamento" emitido por las corporaciones edilicias, por lo que, su fundamento jurídico es el del reglamento, y considerada como fuente de la ordenanza se encuentra en el mismo rango que el reglamento. (Fuente Tesis "Las Fuentes del Derecho Administrativo, Corte Suprema de Justicia, año 1978), dentro de esta misma fuentes encontramos que ley, es la "declaración de la voluntad soberana" que emite el órgano legislativo; siguiendo para ello el procedimiento que establece la Constitución, se define pues que, la ley, es como la norma jurídica de carácter general y obligatorio, dictada por el Órgano Legislativo a los que el ordenamiento jurídico confiere o atribuye el carácter de legislar, que en nuestro medio lo constituye la Asamblea Legislativa, dentro de esa línea el artículo 86 de la Constitución de la República puesto que su investidura es la de legislar el poder público emanado del pueblo. Dando dicha atribución a los órganos del Gobierno quienes lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen la Constitución y las leyes. Así, las atribuciones de los órganos del Gobierno son indelegables... Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley. (Art. 86 de la Constitución de la República) Dentro de ese marco normativo los municipios no pueden y no están facultados para conceder permisos para el uso de los terrenos que no son de su propiedad, sino más bien propiedad del Estado de El Salvador en el Ramo de Obras Públicas.

Atentamente,

